

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3197/2012

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Andrés Gálvez Rodríguez, por su propio derecho, para controvertir el *“Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por el que se determina improcedente el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente OGTAI-REV-265/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-266/12 al OGTAI-REV-276/12 y*

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos la demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

a) Solicitudes de acceso a la información. El quince de febrero de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez formuló diversas solicitudes de acceso a la información sobre diversa documentación relacionada con la organización interna del Partido Nueva Alianza en las entidades federativas.

Las solicitudes de referencia se formularon mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, remitiéndose a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

b) Declaratoria de inexistencia. El veinte de febrero de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE dio respuesta, formulando declaratoria de inexistencia y propuso que las solicitudes se turnaran al Partido Nueva Alianza.

c) Segunda declaratoria de inexistencia. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el Partido Nueva Alianza, a través del sistema INFOMEX-IFE dio respuesta a las solicitudes en el sentido de declarar inexistente la información.

Con motivo de esas declaratorias, las constancias respectivas se remitieron al Comité de Información del Instituto Federal Electoral, a fin de que determinara lo conducente respecto de las declaratorias de inexistencia de la información solicitada.

d) Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió las resoluciones recaídas a las solicitudes de información realizadas por el actor, confirmando las declaratorias de inexistencia y ordenó a la Unidad de Enlace del citado Instituto requiriera al Partido Nueva Alianza para que en un plazo no mayor a dos meses, mediante oficio informara sobre el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa; los archivos de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas; o bien, proporcionara dicha información con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante Andrés Gálvez Rodríguez.

e) Respuesta del Partido Nueva Alianza. El veintitrés de agosto de dos mil doce, el Partido Nueva Alianza, en atención a lo ordenado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, mediante correo electrónico y oficios NA-CDN-ET-12-252, NA-CDN-ET-12-253 y NA-CDN-ET-254 dio respuesta a las solicitudes formuladas por el actor e informó que debido a la renovación de la estructura nacional del Partido Nueva Alianza, dicho instituto político se encontraba en posibilidad de proporcionar lo pedido hasta el mes de enero de dos mil catorce, dado que tendría que conformar la estructura del partido, designar y capacitar al personal respectivo.

SUP-JDC-3197/2012

f) Recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del Partido Nueva Alianza, el cinco de septiembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez interpuso recursos de revisión.

g) Resolución impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emitió acuerdo por el que se declaran improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el actor. Dicho acuerdo fue notificado al actor el siete de noviembre de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de noviembre del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez promovió juicio ciudadano en contra del referido acuerdo.

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-3197/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción del juicio ciudadano en que se actúa, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para combatir actos que en concepto del actor violan el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

1. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, pues el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de noviembre de dos mil doce, de acuerdo con las constancias de notificación que corren glosadas en autos, de manera que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral,

SUP-JDC-3197/2012

transcurrió del ocho al trece de noviembre, sin computar los días diez y once por ser inhábiles, en virtud de que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral; por tanto, si la demanda se presentó el trece de noviembre, es evidente que el juicio ciudadano se promovió dentro del plazo legal.

No obsta a lo anterior, que el escrito de demanda se haya presentado ante autoridad distinta de la responsable como es la Junta Distrital del 04 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sinaloa, en atención a que esta autoridad auxilió en la notificación del acuerdo que ahora se impugna, como se demuestra con las constancias de notificación respectivas.

Esto es así, porque es criterio de esta Sala Superior que el plazo para la presentación de un medio de impugnación se interrumpe, si el escrito respectivo se presenta dentro del plazo legal, ante la autoridad que en auxilio de la directamente responsable, notifica el acto o resolución impugnada, de conformidad con la jurisprudencia 14/2011 de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**.

2. Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito; consta en ella el nombre y la firma autógrafa del actor; identifica al órgano responsable, así

como la resolución impugnada; expone tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la determinación reclamada; finalmente, cita los preceptos normativos considerados como violados.

3. Legitimación e interés. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y, en el caso tiene esa calidad el actor, además de tener interés al haber sido quien interpuso los recursos revisión cuya declaración de improcedencia es materia de la resolución impugnada.

4. Definitividad y firmeza del acuerdo reclamado. En contra del acuerdo que ahora se combate, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con los requisitos legales y no haberse propuesto por las partes alguna causa de improcedencia que impida resolver el presente juicio, ni advertirse de oficio por esta Sala Superior, se procede al estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. El acuerdo impugnado es del tenor siguiente:

**“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO LA INFORMACIÓN,**

POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE OGTAI-REV-265/12 Y SUS ACUMULADOS DEL OGTAI-REV-266/12 AL OGTAI-EV-276/12; PROMOVIDO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

I. Que el quince de febrero del año dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, vía Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, denominado INFOMEX-IFE, formuló las siguientes solicitudes de información:

1. UE/12/00850

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA Y COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE".
(Sic)

2. UE/12/00851

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO, MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN, Y EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

3. UE/12/00852

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (Sic)

4. UE/12/00853

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y

ZACATECAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."(sic)

5. UE/12/00854

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL
- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO. "(Sic)

6. UE/12/00855

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL
- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO" (sic)

7. UE/12/00856

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO, MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN Y EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL
- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO"(sic)

8. UE/12/00858

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA, Y COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL

SUP-JDC-3197/2012

- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO. "(Sic)

9. UE/12/00859

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE DURANGO, MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACÁN Y EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN."(Sic)

10. UE/12/00860

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA Y COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN."(Sic)

11. UE/12/00861

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO Y SAN LUIS POTOSÍ DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN". (Sic)

12. UE/12/00862

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN." (Sic)

El recurrente señaló que la información le fuera entregada por correo electrónico.

II. Que el dieciséis de febrero del año dos mil doce, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE turnó las solicitudes en cuestión a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

III. Que el veinte de febrero del año dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE dio respuesta, formulando declaratoria de inexistencia en los siguientes términos:

"Al respecto le comento que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que solicita no existe dentro de la documentación de esta área ni de la DEPPP, toda vez que carece de atribuciones para generarla u obtenerla en términos que señala el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, párrafo 2, fracción I del referido Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al referido Partido denominado Nueva Alianza." (Sic)

IV. Que el veintiuno de febrero del año dos mil doce, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE turnó las solicitudes en cuestión al Partido Nueva Alianza.

V. Que el veintinueve de febrero del año dos mil doce, el Partido Nueva Alianza, a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficios NA-CDN-ET-12-177, NA-CDN-ET-12-178, NA-CDN-ET-12-181 dio respuesta a las solicitudes de información UE/12/00850, UE/12/00851, UE/12/00852, UE/12/00853, UE/12/00854, UE/12/00855, UE/12/00856, UE/12/00858, UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862, en el mismo sentido que se transcribe a continuación:

"En relación a las solicitudes de información con folio (...) formuladas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, las cuales fundamentalmente solicitan lo siguiente:

(...)

Comentarle que si bien es cierto que los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, en su artículo (...), establecen la obligación

de elaborar los documentos solicitados por el ciudadano, también es cierto que en las representaciones de nuestro partido en las entidades federativas ha sido imposible atender dicha obligación, lo anterior en razón de que en la estructura actual de la representación estatal, y debido a deficiencias en su conformación, no se han podido implementar las figuras establecidas en el citado artículo para la elaboración de tales documentos.

Cabe mencionar que nuestro instituto político está tomando las medidas necesarias para el fortalecimiento de nuestras estructuras estatales, lo que resultaría en la instauración de los entes encargados de la elaboración de tales lineamientos, para que de esta manera se pueda dar cabal cumplimiento a lo establecido en el reglamento de transparencia y en los lineamientos aplicables, siempre en el afán de proporcionar a los ciudadanos las herramientas necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

También quisiera puntualizar que debido al proceso electoral federal en curso y a que nuestras estructuras en todos los niveles se encuentran enfocadas en el cabal desarrollo del mismo, por el momento no nos es posible desarrollar un calendario preciso en el cual las estructuras de archivo puedan ser implementadas, conforme a lo mandatado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, sin embargo es probable que una vez concluidos los trabajos del proceso electoral nos encontremos en plena posibilidad de desarrollar el calendario de trabajo de implementación de tal estructura, el cual haremos llegar a las instancias correspondientes.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente señaladas y de conformidad con el art. 25 párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada por el ciudadano es considerada inexistente." (Sic)

VI. Que el veintidós de marzo del año dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió las resoluciones CI264/2012, CI265/2012, CI266/2012 recaídas a las doce solicitudes de información en cuestión, en las cuales se resolvió en el mismo sentido, lo siguiente:

"PRIMERO.- *Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio (...), en términos del considerando 4 de la presente resolución.*

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en términos del considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Nueva Alianza en términos del considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE.- al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por este al presentar la solicitud de información, y por oficio al Partido Nueva Alianza." (Sic)

VII. Que el veintinueve de marzo del año dos mil doce, la Unidad de Enlace a través del sistema INFOMEX-IFE, por correo electrónico y mediante oficios UE/PP/0553/12, UE/PP/0555/12 y UE/PP/0556/12, notificó las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012 al solicitante.

VIII. Que con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/0558/12, UE/PP/0559/12 y UE/PP/0560/12, notificó al Partido Nueva Alianza las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012 emitidas por el Comité de Información.

SUP-JDC-3197/2012

IX. Que el cuatro de junio del año dos mil doce, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/PP/1161/12, solicito al Partido Nueva Alianza diera cumplimiento a lo requerido por el Comité de Información, tal y como se transcribe a continuación:

"En alcance a mis similares con número UE/PP/0558/12, UE/PP/0559/12 y UE/PP/0560/12, por los cuales le fueron notificadas las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012, así como los requerimientos en acatamiento a las mismas, derivadas de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/12/00850, UE/12/00851, UE/12/00852, UE/12/00853, UE/12/00854, UE/12/00855, UE/12/00856, UE/12/00857, UE/12/00858, UE/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862, le informo que los mismos, no ha sido desahogados.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta que ha fenecido el término para dar respuesta a dichos requerimientos, le solicito de la manera más atenta, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace, los oficios que den cumplimiento a lo instruido por el Comité de Información, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones que establece el Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

X. Que en la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante correo electrónico, notificó al ciudadano que a la fecha no había recibido respuesta por parte del Partido Nueva Alianza a los requerimientos formulados por el Comité de Información en las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012, por lo que atendiendo al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y el Acceso a la Información Pública, podía interponer recurso de revisión.

XI. Que el trece de agosto del año dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez presentó escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, solicitando la declaración de afirmativa ficta de las solicitudes de información UE/12/00851, UE/12/00852, UE/12/00853, UE/12/00854, UE/12/00855, UE/12/00856, UE/12/00858, UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862, en los siguientes términos:

"ANDRÉS GALVEZ RODRÍGUEZ MEXICANO, (...) CON EL DEBIDO RESPETO ANTE COMPAREZCO Y EXPONGO LO SIGUIENTE:

QUE POR NUESTRO MI PROPIO DERECHO Y HACIENDO SABER QUE EN EL EJERCICIO DE PETICIÓN ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN PLENO GOCÉ DE MIS DERECHOS POLÍTICOS SOLICITO A USTED POR MEDIO DEL PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA SOLICITO SE DECLARE PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA A LAS SIGUIENTES SOLICITUDES CON NÚMEROS DE FOLIOS:

UE/12/00851	UE/12/00861	UE/12/03454	UE/12/03464	UE/12/03474
UE/12/00852	UE/12/00862	UE/12/03455	UE/12/03465	UE/12/03475
UE/12/00853	UE/12/03446	UE/12/03456	UE/12/03466	UE/12/03476
UE/12/00854	UE/12/03447	UE/12/03457	UE/12/03465	UE/12/03477
UE/12/00855	UE/12/03448	UE/12/03458	UE/12/03468	UE/12/03478
UE/12/00856	UE/12/03449	UE/12/03459	UE/12/03469	UE/12/03479
UE/12/00857	UE/12/03450	UE/12/03460	UE/12/03470	UE/12/03480
UE/12/00858	UE/12/03451	UE/12/03461	UE/12/03471	
UE/12/00859	UE/12/03452	UE/12/03462	UE/12/03472	
UE/12/00860	UE/12/03453	UE/12/03463	UE/12/03473	

POR MOTIVOS DE QUE EL SUJETO OBLIGADO SE LE VENCIERON LOS TIEMPOS Y NO DIO CONTESTACIÓN EN LOS TIEMPOS ENMARCADOS EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO A USTED ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO: ME TENGA POR PRESENTADO LA PRESENTE PETICIÓN CUMPLIENDO CON LO ENMARCADO EN EL ARTÍCULO 8 Y 35 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEGUNDO: SE ME NOTIFIQUE LA RESPUESTA Y/O ACUERDO DE LA PRESENTE PETICIÓN EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL PRESENTE ESCRITO." (Sic)

XII. Que el veintitrés de agosto del año dos mil doce, el Partido Nueva Alianza, por correo electrónico y mediante oficios NA-CDN-ET-12-252, NA-CDN-ET-12-253 y NA-CDN-ET-254 dio respuesta a los requerimientos formulados en las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012, oficios que se emiten en el mismo sentido, tal y como se transcribe a continuación:

"En relación a la resolución del Comité de Información de Folio (...) referente a las solicitudes de información a las cuales se les asignó los numerales (...) y atendiendo al resolutive CUARTO el cual dice a la letra:

SUP-JDC-3197/2012

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un oficio indicando el grado de avance y fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 6 de la presente resolución. (Sic)

Comentarle que en Nueva Alianza recientemente atravesamos una etapa de renovación de la estructura nacional lo que supone no solo cambios en posiciones de dirección, sino en la estructura administrativa y operativa en general, lo cual, aunado a el Proceso electoral Federal 2011-2012, impidieron realizar avances significativos en el área de archivo, situación que se vio reflejada en nuestras representaciones estatales, la mayoría de los encargados de las áreas de archivo fueron destituidos o remplazados, lo que nos obliga a reiniciar la etapa de instauración e instrucción del personal que se hará cargo del archivo, tanto en nuestra estructura nacional, como en los estados.

Es por lo anterior que consideramos que durante el mes de enero de 2014 estaremos en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos de los Partidos Políticos en Materia de transparencia ante el Instituto Federal, dado que se tendrá que designar y capacitar a la estructura del partido para este efecto." (Sic)

XIII. Que en la misma fecha, la Unidad de Enlace por correo electrónico y mediante oficios UE/PP/1833/12, UE/PP/1834/12 y UE/PP/1835/12, notificó al ciudadano la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza.

XIV. Que el veintiocho de agosto del año dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, emitió las resoluciones CI768/2012, CI769/2012 y CI770/2012, recaídas a las afirmativas fictas, mismas que se resolvieron en el mismo sentido, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se ordena la acumulación de la solicitud de declaración de afirmativa ficta identificada con los números

de folio (...) en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo resuelto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Nueva Alianza." (Sic)

XV. Que el treinta de agosto del año dos mil doce, la Unidad de Enlace por correo electrónico, mediante oficios UE/PP/1878/12, UE/PP/1876/12 y UE/PP/1874/12 y por conducto del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, notificó al ahora recurrente las resoluciones CI768/2012, CI769/2012 y C1770/2012.

XVI. Que con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante oficios UE/PP/1879/12, UE/PP/1877/12 y UE/PP/1875/12 notificó al Partido Nueva Alianza, las resoluciones emitidas por el Comité de Información CI768/2012, CI769/2012 y CI770/2012, en las cuales se declaró improcedente las afirmativas fictas.

XVII. Que el cinco de septiembre del año dos mil doce, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por propio derecho mediante escritos libres, en el mismo sentido, interpuso sendos recursos de revisión, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Nueva Alianza, en los términos que se transcriben a continuación:

"EL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ (...) POR MOTIVOS DE QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX-IFE NO ME PERMITIÓ INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y DE ACUERDO A LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE MEDIANTE OFICIO (...) EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2012 HRS POR CORREO ELECTRÓNICO Y EN VIRTUD DE QUE SE ESTA EN TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN A ENCONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA MEDIANTE OFICIO (...) DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2012 POR PARTE DE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA QUE PRESUNTAMENTE ESTE DABA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN (...) EMITIDA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INFOMEX-

IFE IDENTIFICADAS CON NUMERO DE FOLIOS (...), EN LA CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE:

(...)

POR LO QUE ME PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A RAÍZ DE QUE SE HA VIOLENTADO MI DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO.

POR LO QUE ME PERMITO **MANIFESTAR EL ACTO QUE SE RECURRE** ES EL SIGUIENTE BASADO EN LOS SIGUIENTES

HECHOS:

EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO "**PARTIDO NUEVA ALIANZA**" OTORGA UNA RESPUESTA INCOMPLETA POR LO QUE SI BIEN ES CIERTO INFORMA EL TIEMPO EN QUE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LA RESOLUCIÓN (...) TAMBIÉN LO ES QUE NO DEJA CLARO EL NIVEL DE AVANCE SOLAMENTE JUSTIFICA QUE NO TUVO AVANCES SIGNIFICATIVOS POR LO QUE NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA MENCIONADA ANTERIORMENTE.

PUNTOS PETITORIOS:

SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN, Y INSTRUYA AL PARTIDO A QUE INFORME PORQUE INCUMPLIÓ EN LOS PLAZOS ENMARCADOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN (...) ADEMÁS HACER UN ESTRAÑAMIENTO AL PARTIDO PARA QUE SE AJUSTE A LOS TIEMPOS SEÑALADOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN YA QUE LO REALIZADO POR EL PARTIDO ES EN PERJUICIO DEL CIUDADANO VIOLENTANDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)

Asimismo, la Unidad de Enlace se encargó de ingresar los recursos al Sistema INFOMEX-IFE, en los siguientes términos:

UE/12/00850, UE/12/00851, UE/12/00852, UE/12/00853, UE/12/00854, UE/12/00855, UE/12/00856, UE/12/00858, UE/12/00859, UE/12/00860, UE/12/00861 y UE/12/00862.

<p>ACTO QUE SE RECURRE:</p>	<p>"EL QUE SUSCRIBE EL PRESENTE EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ (...) POR MOTIVOS DE QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO INFOMEX-IFE NO ME PERMITIÓ INTERPONER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN Y DE ACUERDO A LA NOTIFICACIÓN RECIBIDA POR LA UNIDAD DE ENLACE MEDIANTE OFICIO (...) EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2012 HRS POR CORREO ELECTRÓNICO Y EN VIRTUD DE QUE SE ESTA EN TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN A ENCONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA MEDIANTE OFICIO (...) DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2012 POR PARTE DE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN LA QUE PRESUNTAMENTE ESTE DABA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN (...) EMITIDA POR PARTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE INFOMEX-IFE IDENTIFICADAS CON NUMERO DE FOLIOS (...), EN LA CUAL SE SOLICITA LO SIGUIENTE:</p> <p>(...)</p> <p>POR LO QUE ME PERMITO INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A RAÍZ DE QUE SE HA VIOLENTADO MI DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MI CARÁCTER DE CIUDADANO MEXICANO.</p> <p>POR LO QUE ME PERMITO MANIFESTAR EL ACTO QUE SE RECURRE ES EL SIGUIENTE BASADO EN LOS SIGUIENTES</p> <p>HECHOS:</p> <p>EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO "PARTIDO NUEVA ALIANZA" OTORGA UNA RESPUESTA INCOMPLETA POR LO QUE SI BIEN ES CIERTO INFORMA EL TIEMPO EN QUE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LA RESOLUCIÓN (...) TAMBIÉN LO ES QUE NO DEJA CLARO EL NIVEL DE AVANCE SOLAMENTE JUSTIFICA QUE NO TUVO AVANCES SIGNIFICATIVOS POR LO QUE NO SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCIÓN EMITIDA MENCIONADA ANTERIORMENTE." (Sic)</p>
<p>PUNTOS PETITORIOS:</p>	<p>"PUNTOS PETITORIOS:</p> <p>SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN, Y INSTRUYA AL PARTIDO A QUE INFORME PORQUE INCUMPLIÓ EN LOS PLAZOS ENMARCADOS EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN (...) ADEMÁS HACER UN ESTRAÑAMIENTO AL PARTIDO PARA QUE SE AJUSTE A LOS TIEMPOS SEÑALADOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN YA QUE LO REALIZADO POR EL PARTIDO ES EN PERJUICIO DEL CIUDADANO VIOLENTANDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA." (Sic)</p>

XVIII. Que el diez de septiembre del año dos mil doce, la Unidad de Enlace rindió sus informes circunstanciados correspondientes a las solicitudes UE/12/00850 a la

SUP-JDC-3197/2012

UE/12/00851 a la UE/12/00856 y de la UE/12/00858 a la UE/12/000862.

XIX. Que el veinte de septiembre del año en curso, mediante oficio STOGTAI/0105/12, la Secretaría Técnica de este Órgano Garante, radicó los recursos de revisión bajo los expedientes número OGTAI-REV-265/12 al OGTAI-REV-276/12.

XX. Que con la misma fecha, la Secretaría Técnica de este Órgano Garante, por equidad procesal dio vista al Partido Nueva Alianza y al Partido Revolucionario Institucional, de la interposición de los recursos de revisión, mediante los oficios número STOGTAI/106/12 y STOGTAI/107/12.

XXI. Que el veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, la Secretaría Técnica del Órgano Garante recibió el oficio ETAIP/210912/0635 emitido por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que se transcribe a continuación:

*"El pasado 20 de septiembre, al Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, envió a la suscrita el oficio STOGTAI/107/12, por medio del cual informa que el C. Andrés Gálvez Rodríguez ha interpuesto 46 Recursos de Revisión, dentro de los cuales se encuentran los identificados con los números de expedientes del OGTAI-REV-265/12 al OGTAI-REV-276/12 que, como se puede observar, las solicitudes de información objeto de dichos recursos (UE/12/00850 a UE/12/00862), corresponden a **solicitudes formuladas al Partido Nueva Alianza**. Como se transcribe a continuación:*

"SOLICITO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, COAHUILA Y COLIMA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, COPIA DE LOS INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE."

En virtud de que dichos Recurso de Revisión no nos corresponden, al no haber emitido acto jurídico alguno en relación con las solicitudes de información de la UE/12/00850 a UE/12/00862 antes referidas, mucho le agradeceré sea tan servida de girar sus atinadas instrucciones a efecto de que se realicen los actos jurídicos que correspondan para que se aplique lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, Fracción V, y 49, Párrafo I, Fracción III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia 48 y 49, que a la letra señalan:

ARTICULO 48

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por **improcedente** cuando:

(...)

V. Se recurra **acto, que no haya sido emitido por el partido político;**

ARTICULO 49

Del sobreseimiento

1. El **recurso de revisión será sobreseído** cuando:

(...)

III. Admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo anterior..." (Sic)

XXII. Que el veintisiete de septiembre del año dos mil doce, la Secretaría Técnica del Órgano Garante recibió el Informe Circunstanciado del Partido Nueva Alianza, mediante oficio NA-CDN-ET-12-260, el cual se rindió en los siguientes términos:

"En respuesta a su oficio identificado con el folio N° STOGTAI/106/12 de fecha 20 de septiembre del año en curso y en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 43 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedo a rendir el siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Respecto a los actos reclamados en los Recursos de Revisión identificados con los expedientes OGTAI-REV-265/12 al OGTAI-REV-276/12 interpuestos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez contra de los presuntos actos del Partido Político Nueva Alianza manifiesto lo siguiente:

Atendiendo a los supuestos agravios manifestados según el dicho del recurrente en su escrito de fecha 5 de septiembre del año en curso el cual cito a la letra:

(...)

"EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO PARTIDO NUEVA ALIANZA OTORGA UNA RESPUESTA INCOMPLETA POR QUE SI BIEN ES CIERTO INFORMA EL TIEMPO EN QUE DARÁ CABAL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN

SUP-JDC-3197/2012

CI264/2012 TAMBIÉN LO ES QUE NO DEJA CLARO EL NIVEL DE AVANCE SOLAMENTE JUSTIFICA QUE NO TUVO AVANCES SIGNIFICATIVOS POR LO QUE NO DA CABAL CUMPLIMIENTO A DICHA RESOLUCIÓN MENCIONADA ANTERIORMENTE." (Sic)

En ese sentido, el agravio según el dicho del recurrente correspondería a lo mandatado en el resolutivo CUARTO de la Resolución CI264/2012 el cual en su parte conducente dice y cito:

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un oficio indicando el grado de avance y a la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la Unidad Administrativa un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, en términos del considerando 6 de la presente resolución.

Para este efecto, cabe resaltarlo expresado en el oficio NA-CDN-ET-12-252 mediante el cual se da respuesta a lo mandatado en la citada Resolución el cual cito a la letra:

(...)

Comentarle que en Nueva Alianza recientemente atravesamos una etapa de renovación de la estructura nacional lo que supone no sólo cambios en posiciones de dirección, sino en estructura administrativa y operativa en general, lo cual, aunado a el Proceso Electoral Federal 2011 2012, impidieron realizar avances significativos en el área de archivo, situación que se vio reflejada en nuestras representaciones estatales, la mayoría de los encargados de las áreas de archivo fueron destituidos o remplazados, lo que nos obliga a reiniciar la etapa de instauración e instrucción del personal que se hará cargo del archivo, tanto en nuestra estructura nacional, como en los estados.

Es lo anterior que consideramos que durante el mes de enero de 2014 estaremos en condiciones de dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal dado

que se tendrá que designar y capacitar a la estructura del partido para este efecto.

En primer término y como cuestión previa es preciso señalar que en el resolutivo CUARTO de la resolución CI264/2012 del Comité de Información instruye indicar el GRADO DE AVANCE de los inventarios de transferencia primaria, lo cual se indica al aseverar que se reiniciara la etapa de instauración e instrucción del personal a cargo del archivo, tal como lo establece el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral; así como la FECHA de término de los mismos, lo cual se indica al establecer en el mes de enero de 2014 como termino para este efecto.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: *tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado en términos del artículo 43 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 41, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preceptúa las hipótesis en las cuales procederá el recurso de revisión, en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

"ARTÍCULO 41 De la procedencia

...

1. El recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;

II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada

III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios

IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud

V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud

VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento;
y

VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular."

II. Que de la lectura a los recursos de revisión presentados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, puede advertirse, que se duele de la respuesta proporcionada por el Partido Nueva Alianza, en fecha 23 de agosto del presente año, mediante oficios NA-CDN-ET-12-252, NA-CDN-ET-12-253 y NA-CDN-ET-254, en los cuales hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace que atraviesan por una etapa de renovación de la estructura nacional, razón por la cual se encuentran imposibilitados a realizar avances en el área de archivo en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Comité de Información.

III. Que si bien es cierto el recurrente al interponer los recursos de revisión materia del presente fallo, se manifestó en contra de la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza, también lo es que de la lectura de dicho escrito, se desprende que él mismo, en seguimiento a lo ordenado en las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI265/2012 emitidas por el Comité de Información, recurre un acto que no guarda relación con la declaratoria de inexistencia confirmada por dicho Comité, en las resoluciones mencionadas. Al respecto el Comité de Información, determinó en el resolutivo Cuarto:

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un **oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información** del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución , en términos del considerando 6 de la presente resolución.

Esto es que el Comité de Información, en su punto resolutivo Cuarto, instruyó a la Unidad de Enlace, para que en un plazo no mayor a dos meses, requiriera al partido político **el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de**

transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa, un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien proporcionara la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información, es decir que en ningún momento ordenó al partido político que en el plazo perentorio mencionado, entregara la información, sino que únicamente ordenó que, se informara del avance correspondiente, y de ser el caso, proporcionara la información.

IV. Que este Colegiado determina que deben declararse **improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, identificados con los números de expedientes OGTAI-REV-265/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-266/12 al OGTAI-REV-276/12, toda vez que en los mismos, el impetrante, no está recurriendo la declaratoria de inexistencia confirmada por el Comité de Información, sino que recurre la respuesta que emite el partido político en relación al cumplimiento mandado por el Comité de Información en sus resoluciones, y en ese sentido es por demás improcedente su interposición, ya que dichos escritos no encuadran en alguna de las causales de procedencia para los recursos de revisión que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Que si bien en el presente asunto no se actualiza ninguna de las hipótesis del desechamiento contempladas en el artículo 48 del Reglamento de la materia:

ARTÍCULO 48

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado una vez transcurrido el plazo señalado para ello;

II. El Órgano Garante haya conocido anteriormente del recurso respectivo contra el mismo acto y haya resuelto en definitiva;

III. Se recurra un acto, que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace;

IV. Se recurra un acto o Resolución, que no haya sido emitido por el Comité;

V. Se recurra acto, que no haya sido emitido por el partido político;

VI. Se haya resuelto o se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante el Poder Judicial Federal o ante autoridad estatal, o municipal,

especializada en materia de transparencia, y la información solicitada sea sustancialmente la misma;

VII. El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, prevista en el artículo 43 de este Reglamento, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria, y

VIII. El recurso se refiera a información sustancialmente idéntica solicitada anteriormente por el mismo ciudadano y que fue atendida conforme a derecho.

También lo es que la Secretaría Técnica del Órgano Garante, determina la **improcedencia** de los recursos de mérito, por las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente fallo.

VI. Que no es materia de la Litis del presente asunto, que este Colegiado se pronuncie respecto de la respuesta emitida por el partido político, ya que la controversia existente prevalece, en el hecho que el impetrante no cumple con ninguna de las causales de procedencia al interponer sus recursos de revisión, pues ninguna de las contempladas en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento encuadran con el agravio que manifiesta y mucho menos si la respuesta es para dar cuenta de lo ordenado por el Comité de Información.

VII. Que este Órgano Garante advierte que, cuando le fueron notificadas al recurrente las resoluciones emitidas por el Comité de Información CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012, en ningún momento manifestó su inconformidad, sino que posterior a la notificación que le efectuara la Unidad de Enlace para informarle que aún no había recibido respuesta del partido político, determinó solicitar la procedencia de afirmativas fictas, las cuales le fueron dictadas como improcedentes por el Comité de Información, y que no fue hasta ese momento cuando recurrió la respuesta emitida por el partido político, controvirtiendo la respuesta proporcionada, invocando que el partido político estaba entregando una respuesta incompleta, lo que a su juicio consideró que no cumplía cabalmente con la resolución emitida por el Comité de Información, aunado a que se inconformó de que el partido político no dejaba claro el nivel de avance, y que solamente justificaba que no había tenido avances significativos; dichas manifestaciones confirman la determinación de este Colegiado, en declarar improcedentes los recursos de revisión materia del presente asunto, toda vez que recurre actos del partido político que corresponden directamente al Comité de Información conocer de ellos, por

tratarse de un cumplimiento mandado, más no así al impetrante.

VIII. Que por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VIII; 41, párrafo 2, 42, 43, 44, y 46, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante;

ACUERDO

ÚNICO.- Se declaran **improcedentes** los Recursos de Revisión identificados con los números de expedientes **OGTAI-REV-265/12 y sus acumulados OGTAI-REV-266/12 al OGTAI-REV-276/12** promovidos por el C. Andrés Gálvez Rodríguez lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 41, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

CUARTO. Agravios. El actor expresa, en su escrito de demanda, el siguiente motivo de inconformidad:

“**AGRAVIOS.** El acto, acuerdo impugnado me causa agravio, en virtud de lo siguiente:

ÚNICO: El Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal mediante acuerdo por improcedencia desecha los recursos de revisión interpuestos bajo el argumento según el CONSIDERANDO V de dicha resolución no se actualiza ninguna hipótesis de desechamiento contempladas en el artículo 48 del Reglamento en materia agrega al final de dicho considerando “también lo es que la Secretaría Técnica del Órgano Garante, determina la improcedencia de los recursos de mérito, por las razones de hecho y de derecho vertidas en el presente fallo” por lo que me permito argumentar que dicho criterio viola mis derechos constitucionales enmarcados en el artículo 16 ya que no funda ni motiva dichos actos de acuerdo a lo siguiente.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE**”.

“**S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”

“SS./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

“FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN”

(Se transcriben).

QUINTO. Estudio de fondo. Sustancialmente, lo alegado por el actor se hace consistir en que, mediante acuerdo de improcedencia, la autoridad responsable desechó los recursos de revisión, violando lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, ya que esa determinación no está fundada ni motivada.

El planteamiento del actor es **infundado**, como se expone enseguida.

En principio, es pertinente señalar que esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestias, se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un

SUP-JDC-3197/2012

acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o

SUP-JDC-3197/2012

impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

- 1)** La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,
- 2)** La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o

SUP-JDC-3197/2012

de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y/o los otros son incorrectos.

Ahora bien, la indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran en el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

SUP-JDC-3197/2012

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

De conformidad con el criterio anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al actor en cuanto sostiene que al desechar los recursos de revisión, la autoridad responsable no funda ni motiva esa determinación.

Esto es así, porque del análisis de la resolución impugnada se advierten diversas consideraciones que fundan y motivan la decisión de desechar los recursos de revisión interpuestos por el actor.

Al respecto, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, sostuvo lo siguiente:

El artículo 41, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las hipótesis en las cuales procede el recurso de revisión en contra de los actos de los partidos políticos, cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto;
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada;

III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios;

IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud;

V. No esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud;

VI. No atienda los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano, en términos del presente Reglamento;
y

VII. No cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales cuando los solicite su titular.

- De la lectura de los recursos de revisión presentados por Andrés Gálvez Rodríguez, puede advertirse que se duele de la respuesta proporcionada por el Partido Nueva Alianza, de veintitrés de agosto de dos mil doce, mediante dos oficios en los cuales hizo del conocimiento de la Unidad de Enlace que atraviesan por una etapa de renovación de la estructura nacional, razón por la cual se encuentran imposibilitados de realizar los avances en el área de archivo en cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Información.
- Si bien el actor se manifestó en contra de la respuesta emitida por el Partido Nueva Alianza, también es cierto que de los recursos de revisión se desprende que en seguimiento a lo ordenado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012, el promovente recurre un acto que no guarda relación con la declaratoria de inexistencia confirmada por dicho Comité, que determinó:

“CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Nueva Alianza, a que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la presente resolución, deberá hacer llegar a la Unidad de Enlace un **oficio indicando el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa, un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien deberá proporcionar la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información** del C. Andrés Gálvez Rodríguez; antes de un plazo no mayor de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución , en términos del considerando 6 de la presente resolución.”

- Esto es, el Comité de Información instruyó a la Unidad de Enlace, para que en un plazo no mayor a dos meses, requiriera al partido político **el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria con la que cuenta la unidad administrativa, un archivo de trámite de los Comités Directivos Estatales de cada una de las treinta y dos entidades federativas a las cuales se les requirió la información; o bien proporcionara la misma con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información**, es decir que en ningún momento ordenó al partido político que en el plazo perentorio mencionado, entregara la información, sino que únicamente ordenó que, se informara del avance correspondiente, y de ser el caso, proporcionara la información.
- Deben declararse **improcedentes** los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, identificados

con los números de expedientes OGTAI-REV-265/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-266/12 al OGTAI-REV-276/12, toda vez que en los mismos, el impetrante, no está recurriendo la declaratoria de inexistencia confirmada por el Comité de Información, sino que recurre la respuesta que emite el partido político en relación al cumplimiento mandado por el Comité de Información en sus resoluciones, y en ese sentido es por demás improcedente su interposición, ya que dichos escritos no encuadran en alguna de las causales de procedencia para los recursos de revisión que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Si bien no se actualiza alguna de las hipótesis de desechamiento contempladas en el artículo 48 del Reglamento de la materia, determina su improcedencia, por las razones de hecho y de derecho vertidas.
- No es materia de la litis pronunciarse respecto de la respuesta emitida por el partido político, ya que la controversia existente prevalece en el hecho que el impetrante no cumple con ninguna de las causas de procedencia al interponer sus recursos de revisión, pues ninguna de las contempladas en el artículo 41, párrafo 2 del Reglamento encuadran con el agravio que manifiesta y mucho menos si la respuesta es para dar cuenta de lo ordenado por el Comité de Información.

SUP-JDC-3197/2012

- El actor no se inconformó de las resoluciones CI264/2012, CI265/2012 y CI266/2012 del Comité de Información, a través de las cuales instruyó a la Unidad de enlace a fin de requerir al Partido Nueva Alianza para que en el plazo no mayor de dos meses, informara a la Unidad de Enlace sobre el grado de avance y la fecha de término de los inventarios de transparencia primaria, solicitados por el actor.

Sino que hizo valer su inconformidad con motivo de la respuesta proporcionada por el partido político, sobre la base de que estaba incompleta, lo que a su juicio no cumplía cabalmente con la resolución del Comité de Información, aunado a que se inconformó de que el partido político no dejaba claro el nivel de avance, y que solamente justificaba que no había tenido avances significativos.

- Toda vez que el actor recurre actos del partido político que corresponde directamente al Comité de Información, por tratarse de un cumplimiento a lo ordenado por éste, lo procedente era declarar la improcedencia de los recursos de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VII, 41, párrafo 2, 42, 43, 44 y 46 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A partir del contexto de las consideraciones precedentes, esta Sala Superior concluye que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, pues el órgano garante responsable citó las disposiciones reglamentarias que estimó

SUP-JDC-3197/2012

aplicables al caso, como son los artículos 22, 41, 42, 43, 44 y 46 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, más aun consideró que no se actualizaba alguno de los supuestos normativos de procedencia del recurso de revisión, particularmente previstos en el artículo 41 del citado ordenamiento reglamentario, en virtud de lo cual debían ser declarados improcedentes.

Sobre esta base, queda evidenciado que el órgano responsable cumplió con la garantía constitucional de fundamentación y motivación al señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como la motivación tendente a demostrar que el asunto no estaba comprendido dentro de los supuestos de las normas invocadas en la resolución impugnada.

Además, con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones que sustentan la decisión de declarar improcedentes los recursos de revisión, lo cierto es que no son controvertidas por el actor pues de su escrito de demanda, examinado como un todo y en su conjunto, se advierte que sólo se constriñe a sostener que la responsable no funda ni motiva esa determinación.

La razón de esta aseveración radica en que el actor no expone argumento alguno a través del cual demuestre, por una parte, que son inaplicables las disposiciones reglamentarias invocadas en la resolución impugnada y que son incorrectas o indebidas las razones jurídicas vertidas por el órgano

SUP-JDC-3197/2012

responsable para sustentar la determinación de improcedencia y, por otra, que los actos que pretende impugnar a través de los recursos de revisión, en contraposición a lo resuelto por la responsable, sí se ubican en alguno de los supuestos de procedencia de los previstos en el artículo 41 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, como consecuencia de ello, que los medios de impugnación debían ser admitidos por la responsable.

Lo anterior se constata del contexto del escrito de demanda en el que el actor expuso lo siguiente.

“HECHOS:

ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE OGTAI-REV-265/12 Y SUS ACUMULADOS DEL OGTAI-REV-266/12 AL OGTAI-REV-276/12 Y QUE ME FUE NOTIFICADO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2012 POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA DISTRITAL 04 EN EL ESTADO DE SINALOA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTÍCULO 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULOS 1, 3, 4 Y 22 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL, MEDIANTE ACUERDO POR IMPROCEDENCIA DESECHA LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS BAJO EL ARGUMENTO SEGÚN EL CONSIDERANDO V DE DICHA RESOLUCIÓN NO SE ACTUALIZA NINGUNA HIPÓTESIS DE DESECHAMIENTO CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO EN MATERIA AGREGA AL FINAL DE DICHO CONSIDERANDO "TAMBIÉN LO ES QUE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL ÓRGANO GARANTE, DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE MÉRITO, POR LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO VERTIDAS EN EL PRESENTE FALLO" POR LO QUE ME PERMITO ARGUMENTAR QUE DICHO CRITERIO VIOLA MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES ENMARCADAS EN EL ARTICULO 16, YA QUE NO FUNDA NI MOTIVA DICHOS ACTOS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CONCEPTO DE."

"S.S./J.2 REQUISITOS ESENCIALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

"S.S./J.3 ACTO DE AUTORIDAD. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

"FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN." (Se transcriben).

En consideración de esta Sala Superior, de lo expuesto en la demanda no es factible extraer algún otro argumento específico mediante el cual se controvertan las razones jurídicas de la responsable y que sea distinto al planteamiento de la falta de

SUP-JDC-3197/2012

fundamentación y motivación del acto impugnado, al cual ya se le dio respuesta en consideraciones precedentes.

En estas condiciones, al no combatirse frontalmente los argumentos expuestos por el órgano responsable que sostienen la determinación de improcedencia, es incuestionable que deben subsistir para seguir rigiendo su sentido, lo que conlleva necesariamente a confirmar la resolución impugnada.

En consideración de lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral que declaró improcedentes los recursos de revisión identificados con los números de expediente OGTAI-REV-265/12 y sus acumulados del OGTAI-REV-266/12 al OGTAI-REV-276/12.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección señalada al efecto; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias respectivas y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA